



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de agosto de 2026
CITE: ALP/CD/EZB/Nº PL-12/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

PL-728 / 25

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY



De mi mayor consideración:

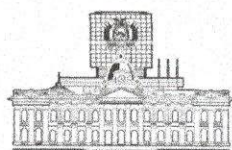
En virtud el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el **PROYECTO DE LEY "LEY CORTA DE MONETIZACIÓN, COLAS Y RELAVES DE LA MINERÍA ESTATAL"**. Acompaño en la presente carta 3 ejemplares del Proyecto de Ley, mas el medio magnético correspondiente en (CD).

Con este particular motivo saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.

EZB/F.A.A.
C.c. Arch
Contacto AGP: 72399389

Edgar Jose Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY CORTA DE MONETIZACIÓN DE DESMONTES, COLAS Y RELAVES DE LA MINERÍA
ESTATAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

PL-728/25

La actividad minera constituye una actividad económica estratégica para el desarrollo nacional y una fuente fundamental de generación de excedentes, divisas, empleo, inversión y recursos destinados al desarrollo económico y social del Estado Plurinacional de Bolivia.

La Constitución Política del Estado establece que los minerales, en todos sus estados, son recursos naturales y determina expresamente que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Asimismo, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y que corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

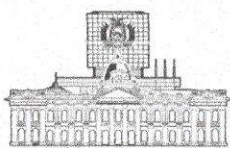
En este marco, el Estado tiene el deber constitucional de asumir el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos, así como de priorizar su industrialización y comercialización.

Los artículos 348, 349, 351, 355 y 356 de la Constitución Política del Estado constituyen el fundamento constitucional de una política pública destinada a recuperar y maximizar el valor económico de los materiales mineralizados existentes en la minería estatal.

En numerosos centros mineros del país existen acumulaciones de desmontes, colas y relaves provenientes de actividades mineras desarrolladas durante diferentes períodos históricos. Una parte importante de estos materiales fue considerada en su momento como de bajo valor económico o técnicamente no recuperable; sin embargo, la evolución de las tecnologías de concentración, recuperación metalúrgica y tratamiento de minerales, así como las variaciones de los precios internacionales, han modificado sustancialmente las condiciones de aprovechamiento económico de dichos materiales.

En consecuencia, materiales que anteriormente pudieron ser considerados residuos o subproductos de bajo valor pueden constituir actualmente activos mineralizados susceptibles de recuperación económica.

La existencia de estos materiales acumulados en instalaciones de empresas mineras estratégicas del Estado y en centros mineros bajo administración, tuición o derechos de COMIBOL constituye una oportunidad para generar recursos frescos destinados al fortalecimiento de la minería estatal, al saneamiento financiero de empresas deficitarias, a la inversión productiva, a la modernización tecnológica y a la industrialización minera y metalúrgica.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

17

La Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, establece la estructura del sector minero estatal y reconoce a la Corporación Minera de Bolivia —COMIBOL— como entidad responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal, ejerciendo actividades en la cadena productiva minera, incluida la comercialización e industrialización de minerales y metales existentes en las áreas bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

La presente Ley no pretende sustituir las atribuciones legales de COMIBOL ni crear una nueva empresa pública. Su finalidad es establecer un mecanismo extraordinario, temporal, técnico y transparente de inventario, valoración, monetización y control de los desmontes, colas y relaves comprendidos en su ámbito de aplicación.

Para tal efecto, se propone la creación de una Unidad de Monetización de Desmontes, Colas y Relaves, como unidad especializada dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia, dotada de autonomía técnica y funcional para el cumplimiento de las atribuciones que le asigna la presente Ley.

La medida permitirá centralizar información, establecer metodologías uniformes de valoración, evitar operaciones de disposición realizadas sin una adecuada determinación del valor económico y garantizar que las decisiones de monetización respondan al interés económico del Estado.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1. Carácter estratégico de los recursos minerales

El artículo 348 de la Constitución Política del Estado reconoce a los minerales en todos sus estados como recursos naturales y establece que éstos tienen carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Esta disposición obliga al Estado a adoptar políticas destinadas a garantizar que los recursos minerales sean administrados de manera eficiente y en beneficio del interés colectivo.

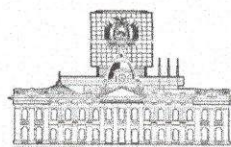
La acumulación de materiales mineralizados susceptibles de aprovechamiento económico, sin generar ingresos ni valor agregado para el Estado, constituye una situación que justifica la intervención legislativa.

2. Propiedad y dominio del pueblo boliviano

El artículo 349 de la Constitución determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y que corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

La presente Ley se sustenta en esta obligación de administración eficiente y no implica transferencia de propiedad de los recursos naturales ni reconocimiento de derechos propietarios distintos de los establecidos por la Constitución y la legislación vigente.

3. Control y dirección estatal



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

El artículo 351 de la Constitución establece que el Estado asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos.

La Unidad de Monetización constituye un instrumento institucional para hacer efectivo este mandato respecto de materiales mineralizados acumulados en la minería estatal.

Su función será garantizar que las decisiones de monetización se adopten sobre bases técnicas, económicas, legales y ambientales objetivamente verificables.

4. Industrialización y comercialización

El artículo 355 de la Constitución establece que la industrialización y comercialización de los recursos naturales constituye una prioridad del Estado y determina que las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica.

Por ello, la monetización prevista por esta Ley no deberá entenderse exclusivamente como una venta de materiales.

Cuando resulte técnica y económicamente conveniente, la Unidad deberá priorizar alternativas que permitan incrementar el valor agregado, incluyendo concentración, tratamiento, recuperación de minerales acompañantes, industrialización o procesamiento previo a la comercialización.

5. Necesidad estatal y utilidad pública

El artículo 356 de la Constitución establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tienen carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

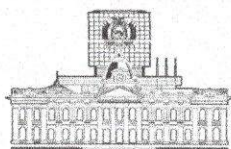
La recuperación y aprovechamiento económico de materiales mineralizados existentes en la minería estatal se encuentra comprendida en esta orientación constitucional.

6. Fiscalización de la Asamblea Legislativa Plurinacional

El artículo 158.I de la Constitución atribuye a la Asamblea Legislativa Plurinacional la facultad de controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas, realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras y controlar y fiscalizar las empresas públicas y las entidades en las que el Estado tenga participación económica.

En consecuencia, la presente Ley establece mecanismos específicos de información, rendición de cuentas y fiscalización legislativa sobre la Unidad de Monetización, el Ministerio de Minería y Metalurgia y las empresas estatales comprendidas en su ámbito.

III. FUNDAMENTO LEGAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La Ley N.º 535, de Minería y Metalurgia, establece la estructura del sector minero estatal y reconoce a COMIBOL como responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal, incluyendo actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación, comercialización e industrialización en las áreas bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias. La presente Ley no elimina ni modifica esas atribuciones, por el contrario, establece un mecanismo de coordinación mediante el cual el Ministerio de Minería y Metalurgia, a través de la Unidad de Monetización, podrá organizar, centralizar y supervisar las operaciones comprendidas en esta Ley, respetando las competencias legales de COMIBOL y de las empresas mineras estatales.

La Ley N.º 466, de la Empresa Pública, reconoce a COMIBOL como empresa pública corporativa encargada de la cadena productiva del sector minero y metalúrgico, cuyas actividades se desarrollan conforme a la normativa sectorial vigente.

Por lo señalado, la Unidad de Monetización se configura deliberadamente como una unidad especializada del Ministerio de Minería y Metalurgia, y no como una nueva empresa pública, evitando duplicación institucional, mayores costos administrativos y conflictos de competencias.

Asimismo, las actuaciones de la Unidad y las operaciones de monetización estarán sujetas al régimen de administración y control gubernamentales establecido por la Ley N.º 1178. Esta norma constituye el marco general para el control gubernamental y la determinación de responsabilidades derivadas de la gestión de recursos públicos.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO

Los desmontes, colas y relaves constituyen acumulaciones de materiales provenientes de procesos mineros anteriores y su valor económico depende, entre otros factores, de:

- a) volumen y tonelaje;
- b) contenido mineralógico;
- c) leyes de los minerales;
- d) presencia de minerales acompañantes;
- e) características físico-químicas;
- f) tecnología disponible;
- g) costos de tratamiento;
- h) recuperación metalúrgica;
- i) precios internacionales;
- j) costos logísticos;
- k) condiciones ambientales;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

14

- l) escala de procesamiento; y
- m) posibilidad de industrialización.

La valoración histórica realizada al momento de generación de estos materiales no puede considerarse automáticamente equivalente a su valor económico actual, razón por la que, la presente Ley establece la obligación de realizar un inventario técnico y económico actualizado antes de disponer de los materiales.

La monetización deberá sustentarse en criterios que permitan determinar el mayor beneficio económico neto posible para el Estado.

V. FUNDAMENTO ECONÓMICO Y FINANCIERO

La existencia de importantes cantidades de materiales mineralizados inmovilizados representa un patrimonio potencial que actualmente no genera recursos financieros para el Estado.

La monetización ordenada de estos activos puede permitir:

- a) generar liquidez;
- b) contribuir al saneamiento financiero de empresas mineras estatales;
- c) financiar inversiones productivas;
- d) modernizar equipos e instalaciones;
- e) desarrollar proyectos de concentración y tratamiento;
- f) financiar exploración minera;
- g) promover la industrialización;
- h) recuperar minerales acompañantes;
- i) financiar proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; y
- j) contribuir a la recuperación ambiental de áreas mineras.

Los recursos generados deberán incorporarse a los sistemas financieros y presupuestarios correspondientes, garantizando trazabilidad y control.

VI. FUNDAMENTO DE OPORTUNIDAD

La aprobación de la presente Ley responde a una necesidad inmediata de mejorar la eficiencia económica de la minería estatal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

43

En un contexto en el que las empresas mineras estatales requieren recursos para inversión, modernización, continuidad operativa y saneamiento financiero, mantener materiales potencialmente valorizables inmovilizados representa un costo de oportunidad para el Estado.

La creación de un mecanismo especializado permitirá aprovechar las nuevas tecnologías disponibles y las condiciones actuales de los mercados minerales.

Asimismo, la revisión de las operaciones efectuadas durante los diez años anteriores permitirá establecer si las disposiciones de materiales mineralizados se realizaron de acuerdo con criterios técnicos, económicos y legales adecuados y, cuando corresponda, determinar responsabilidades conforme al ordenamiento jurídico.

VII. NECESIDAD DE UNA AUDITORÍA ESPECIAL

La presente Ley dispone una auditoría especial sobre las operaciones realizadas durante los diez años anteriores a su entrada en vigencia.

La auditoría no deberá ser realizada exclusivamente por COMIBOL, debido a que muchas de las operaciones objeto de revisión fueron realizadas precisamente por dicha entidad o por entidades bajo su ámbito.

En consecuencia, por razones de independencia, transparencia y eficacia del control, la auditoría será realizada por la Contraloría General del Estado, dentro de sus atribuciones constitucionales y legales.

COMIBOL, sus empresas filiales y subsidiarias y las demás entidades estatales involucradas estarán obligadas a entregar toda la documentación requerida.

La auditoría deberá determinar objetivamente:

- a) qué materiales fueron comercializados;
- b) sus cantidades y características;
- c) el método utilizado para establecer su valor;
- d) los precios base;
- e) los precios de adjudicación o venta;
- f) los procedimientos utilizados;
- g) los compradores o adjudicatarios;
- h) las condiciones de pago;
- i) los recursos efectivamente percibidos;
- j) el valor económico razonablemente determinable al momento de cada operación;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

12

- k) la existencia de posibles diferencias injustificadas;
- l) la existencia de daño económico, cuando corresponda; y
- m) las posibles responsabilidades administrativas, civiles o penales, conforme a la legislación vigente.

La auditoría no podrá prejuzgar responsabilidades individuales, las cuales deberán ser determinadas mediante los procedimientos establecidos por ley.

VIII. PRINCIPIOS RECTORES

Las actividades comprendidas en la presente Ley se regirán por los principios de:

- a) interés público;
- b) eficiencia económica;
- c) transparencia;
- d) máxima valorización;
- e) competencia;
- f) igualdad de oportunidades para los potenciales compradores;
- g) trazabilidad;
- h) control gubernamental;
- i) responsabilidad por la función pública;
- j) prevención de conflictos de interés;
- k) sostenibilidad ambiental;
- l) industrialización y generación de valor agregado; y
- m) rendición de cuentas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY

LEY CORTA DE MONETIZACIÓN DE DESMONTES, COLAS Y RELAVES DE LA MINERÍA
ESTATAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial, extraordinario y temporal para el inventario, valoración, recuperación, tratamiento, industrialización y monetización de los desmontes, colas y relaves existentes en instalaciones de las empresas mineras estratégicas del Estado y en centros, áreas o instalaciones mineras bajo administración, tuición o derechos de la Corporación Minera de Bolivia —COMIBOL—, con la finalidad de generar recursos económicos para el fortalecimiento de la minería estatal y promover la industrialización y diversificación productiva.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).

Son finalidades de la presente Ley:

- a) identificar y cuantificar los desmontes, colas y relaves susceptibles de aprovechamiento económico;
- b) determinar su valor económico actual mediante criterios técnicos verificables;
- c) maximizar el beneficio económico para el Estado;
- d) promover su recuperación, tratamiento e industrialización cuando resulte técnica y económicamente conveniente;
- e) generar recursos destinados prioritariamente a inversión productiva y fortalecimiento de la minería estatal;
- f) establecer mecanismos de transparencia y trazabilidad;
- g) prevenir operaciones de disposición por debajo de su valor económico razonablemente determinable; y
- h) establecer mecanismos de control y fiscalización sobre las operaciones de monetización.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. La presente Ley se aplica a los desmontes, colas y relaves existentes en:

- a) instalaciones de empresas mineras estratégicas del Estado;
- b) centros mineros bajo administración de COMIBOL;
- c) áreas e instalaciones mineras bajo derechos de COMIBOL;
- d) instalaciones y depósitos de empresas filiales y subsidiarias de COMIBOL; y
- e) otros depósitos o acumulaciones de materiales mineralizados cuya administración corresponda al Estado a través de entidades del sector minero estatal, conforme a la normativa vigente.

II. Quedan excluidos aquellos materiales respecto de los cuales existan derechos legalmente reconocidos a terceros, mientras dichos derechos se encuentren vigentes, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Estado conforme a la Constitución y las leyes.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

40

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Desmontes:** materiales extraídos o removidos durante labores mineras que contienen o pueden contener minerales económicamente recuperables.
- b) **Colas:** materiales residuales provenientes de procesos de concentración o tratamiento de minerales, susceptibles de contener minerales recuperables.
- c) **Relaves:** materiales residuales provenientes de procesos de beneficio o tratamiento de minerales, cuya composición pueda contener elementos susceptibles de recuperación.
- d) **Monetización:** conjunto de actividades destinadas a transformar los materiales comprendidos en la presente Ley en recursos económicos para el Estado, mediante su venta, tratamiento, concentración, industrialización, procesamiento, asociación, prestación de servicios u otras modalidades legalmente permitidas.
- e) **Valor económico:** estimación técnica y financiera del valor potencial del material, considerando contenido mineral, recuperación, costos de tratamiento, transporte, impuestos, regalías, condiciones de mercado y demás variables relevantes.

ARTÍCULO 5. (CREACIÓN DE LA UNIDAD DE MONETIZACIÓN).

- I. Se crea la Unidad de Monetización de Desmontes, Colas y Relaves de la Minería Estatal, dependiente del Ministerio de Minería y Metalurgia.
- II. La Unidad tendrá carácter técnico y especializado y contará con autonomía técnica y funcional para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley.
- III. La Unidad no constituye una nueva empresa pública y ejercerá sus funciones sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a COMIBOL y a las demás empresas mineras estatales conforme a la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD).

Son atribuciones de la Unidad:

- a) elaborar el inventario nacional de desmontes, colas y relaves comprendidos en la presente Ley;
- b) coordinar su caracterización técnica y mineralógica;
- c) establecer metodologías de valoración;
- d) determinar el potencial económico de cada depósito;
- e) elaborar planes de monetización;
- f) identificar las alternativas técnicamente más convenientes para maximizar el valor;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) proponer operaciones de tratamiento, concentración o industrialización;
- h) coordinar con COMIBOL y las empresas mineras estatales las operaciones correspondientes;
- i) establecer mecanismos de transparencia y trazabilidad;
- j) publicar información sobre las operaciones realizadas, conforme a la normativa de transparencia;
- k) efectuar seguimiento técnico y económico de las operaciones;
- l) elaborar informes periódicos para el Ministerio de Minería y Metalurgia y la Asamblea Legislativa Plurinacional;
- m) identificar riesgos de conflictos de interés;
- n) recomendar medidas preventivas; y
- o) ejercer las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (INVENTARIO NACIONAL).

I. El Ministerio de Minería y Metalurgia, a través de la Unidad, elaborará un Inventario Nacional de Desmontes, Colas y Relaves dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario computables desde la designación de su responsable.

II. El inventario deberá contener, como mínimo:

- a) ubicación geográfica;
- b) titularidad o administración;
- c) volumen estimado;
- d) características físicas;
- e) composición mineralógica;
- f) contenido de minerales recuperables;
- g) antecedentes de explotación o tratamiento;
- h) antecedentes de operaciones de disposición;
- i) condiciones ambientales;
- j) estimación de costos de recuperación;
- k) alternativas tecnológicas disponibles; y
- l) estimación preliminar de valor económico.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

8

III. El inventario será actualizado periódicamente.

ARTÍCULO 8. (CARACTERIZACIÓN Y VALORACIÓN).

I. Ningún material comprendido en la presente Ley podrá ser monetizado sin contar previamente con una caracterización técnica y una valoración económica actualizada.

II. La valoración deberá considerar, como mínimo:

- a) contenido y ley mineralógica;
- b) recuperación metalúrgica estimada;
- c) minerales principales y acompañantes;
- d) costos de tratamiento;
- e) costos logísticos;
- f) precios de referencia nacionales e internacionales;
- g) impuestos y regalías aplicables;
- h) inversiones necesarias;
- i) riesgos técnicos y ambientales; y
- j) valor económico neto estimado.

III. La reglamentación establecerá metodologías uniformes y mecanismos de actualización de las valoraciones.

ARTÍCULO 9. (VALORACIÓN INDEPENDIENTE).

I. Cuando el valor estimado de una operación supere el umbral que establezca la reglamentación, la valoración deberá contar adicionalmente con un informe técnico independiente.

II. Los laboratorios, consultores y empresas especializadas contratados para la caracterización o valoración deberán acreditar experiencia, capacidad técnica y ausencia de conflictos de interés.

ARTÍCULO 10. (MODALIDADES DE MONETIZACIÓN).

I. La monetización podrá efectuarse mediante:

- a) venta directa, cuando corresponda legalmente;
- b) licitación pública;
- c) convocatoria nacional o internacional;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) tratamiento y posterior comercialización;
- e) contratación de servicios especializados;
- f) asociaciones permitidas por ley;
- g) industrialización;
- h) recuperación de minerales acompañantes; u
- i) otras modalidades legalmente autorizadas.

II. La modalidad seleccionada deberá responder a criterios de máxima generación de valor económico para el Estado.

III. La venta directa de material sin tratamiento no será obligatoria cuando exista una alternativa técnica y económicamente sustentada que permita obtener un mayor beneficio para el Estado.

ARTÍCULO 11. (TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD).

I. Las operaciones de monetización estarán sujetas a procedimientos públicos, transparentes y competitivos, conforme a la normativa aplicable.

II. Deberán publicarse, como mínimo:

- a) identificación del material;
- b) ubicación;
- c) volumen;
- d) características mineralógicas relevantes;
- e) modalidad de monetización;
- f) valor de referencia;
- g) condiciones de participación;
- h) resultado del proceso;
- i) precio obtenido; y
- j) destino de los recursos.

III. La información protegida legalmente por secreto industrial, comercial o estratégico tendrá el tratamiento establecido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 12. (COORDINACIÓN CON COMIBOL).



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. COMIBOL y sus empresas filiales y subsidiarias proporcionarán a la Unidad toda la información técnica, económica, contractual, patrimonial y administrativa relacionada con los materiales comprendidos en la presente Ley.

II. Las operaciones que legalmente correspondan a COMIBOL serán ejecutadas en coordinación con la Unidad y conforme a las disposiciones de la presente Ley.

III. La presente Ley no modifica ni suprime las atribuciones que la Constitución y la Ley N.º 535 reconocen a COMIBOL.

ARTÍCULO 13. (PROHIBICIÓN DE DISPOSICIÓN SIN VALORACIÓN).

I. Ninguna entidad comprendida en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá disponer, vender, transferir, adjudicar, entregar o someter a cualquier modalidad de disposición económica los materiales comprendidos en la presente Ley sin contar con valoración técnica y económica vigente.

II. Los actos realizados en contravención a esta disposición estarán sujetos a las responsabilidades establecidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14. (DESTINO DE LOS RECURSOS).

I. Los recursos generados por las operaciones de monetización serán depositados y registrados conforme a las normas del sistema financiero y presupuestario del Estado.

II. Los recursos deberán destinarse prioritariamente a:

- a) saneamiento financiero de empresas mineras estatales;
- b) inversión productiva;
- c) exploración minera;
- d) modernización tecnológica;
- e) proyectos de concentración, fundición, refinación e industrialización;
- f) investigación y desarrollo tecnológico;
- g) recuperación y mitigación ambiental;
- h) fortalecimiento productivo de COMIBOL; y
- i) otros proyectos estratégicos del sector minero-metalúrgico.

III. La utilización de los recursos estará sujeta a la normativa presupuestaria, financiera y de control gubernamental.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABLE DE LA UNIDAD).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La Unidad estará a cargo de una o un Responsable Ejecutivo designado por la Ministra o Ministro de Minería y Metalurgia mediante un proceso público de selección basado en mérito profesional, experiencia, capacidad técnica y solvencia ética.

II. La reglamentación establecerá el procedimiento de convocatoria, evaluación y selección.

III. La persona designada deberá acreditar, como mínimo:

a) título profesional relacionado con minería, metalurgia, ingeniería, economía, administración, finanzas, comercio internacional o áreas afines;

b) experiencia profesional relevante;

c) conocimiento acreditado de actividades minero-metalúrgicas;

d) experiencia en valoración, comercialización, administración, finanzas, contratación pública o actividades relacionadas;

e) ausencia de incompatibilidades legales;

f) declaración jurada de bienes y rentas;

g) declaración de inexistencia de conflictos de interés; y

h) los demás requisitos establecidos por reglamento.

ARTÍCULO 16. (INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS).

I. La o el Responsable Ejecutivo y los servidores públicos de la Unidad deberán abstenerse de intervenir en operaciones respecto de las cuales tengan interés personal, familiar, económico o empresarial.

II. No podrán participar directa o indirectamente en las operaciones de monetización las personas que tengan vínculos económicos o comerciales incompatibles con las funciones que desempeñan.

III. La infracción de esta disposición dará lugar a las responsabilidades establecidas por ley.

ARTÍCULO 17. (FISCALIZACIÓN).

I. La Unidad estará sometida al control gubernamental establecido por la Ley N.º 1178 y demás normativa aplicable.

II. La Asamblea Legislativa Plurinacional ejercerá sus facultades constitucionales de fiscalización y podrá requerir informes, convocar a autoridades, solicitar documentación y realizar investigaciones dentro del ámbito de sus atribuciones.

III. El Ministerio de Minería y Metalurgia remitirá a la Asamblea Legislativa Plurinacional informes semestrales sobre:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) inventario;
- b) materiales monetizados;
- c) modalidades utilizadas;
- d) volúmenes;
- e) valores de referencia;
- f) precios obtenidos;
- g) recursos generados;
- h) destino de los recursos; y
- i) resultados económicos obtenidos.

ARTÍCULO 18. (CONTROL SOCIAL Y TRANSPARENCIA).

Las operaciones comprendidas en la presente Ley estarán sujetas a los mecanismos de participación y control social reconocidos por la Constitución y las leyes, respetando las restricciones de acceso a información establecidas por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 19. (AUDITORÍA ESPECIAL DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS).

I. La Contraloría General del Estado realizará una auditoría especial a las operaciones de comercialización, venta, adjudicación, transferencia, disposición o cualquier otra forma de monetización de desmontes, colas, relaves y otros materiales mineralizados comprendidos en el objeto de la presente Ley, realizadas durante los diez (10) años anteriores a su entrada en vigencia.

II. La auditoría deberá comprender las operaciones realizadas por COMIBOL, sus empresas filiales y subsidiarias y demás entidades mineras estatales que hubieran intervenido en dichas operaciones.

III. La auditoría establecerá, entre otros aspectos:

- a) identificación y ubicación de los materiales;
- b) cantidades y características;
- c) valoraciones efectuadas;
- d) procedimientos de disposición;
- e) precios base;
- f) precios obtenidos;
- g) compradores o adjudicatarios;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- h) condiciones de pago;
- i) ingresos percibidos;
- j) valor económico razonablemente determinable;
- k) existencia de diferencias relevantes entre el valor económico y el precio obtenido;
- l) posible daño económico al Estado; y
- m) posibles responsabilidades conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20. (OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN).

COMIBOL, sus empresas filiales y subsidiarias, empresas mineras estatales y demás entidades comprendidas en la auditoría deberán proporcionar a la Contraloría General del Estado, a la Unidad y a las instancias fiscalizadoras competentes toda la documentación e información requerida, bajo responsabilidad conforme a ley.

ARTÍCULO 21. (REMISIÓN DE RESULTADOS).

Los informes de auditoría que establezcan indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal serán remitidos a las instancias competentes conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 22. (PROTECCIÓN AMBIENTAL).

- I. Las actividades de recuperación, tratamiento, transporte, industrialización y monetización deberán cumplir la normativa ambiental vigente.
- II. La monetización no podrá generar nuevos pasivos ambientales ni implicar el incumplimiento de obligaciones de prevención, mitigación, remediación o reparación ambiental.
- III. Cuando la recuperación de los materiales contribuya a la remediación de pasivos ambientales, dicha circunstancia podrá ser considerada como componente económico y técnico de la operación.

ARTÍCULO 23. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación.

La reglamentación establecerá, entre otros aspectos:

- a) estructura y funcionamiento de la Unidad;
- b) procedimiento de inventario;
- c) metodologías de valoración;
- d) procedimientos de contratación de servicios técnicos;



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) modalidades de monetización;
- f) mecanismos de licitación y competencia;
- g) umbrales para valoración independiente;
- h) mecanismos de transparencia;
- i) régimen de incompatibilidades;
- j) procedimientos de rendición de cuentas; y
- k) mecanismos de coordinación con COMIBOL y las empresas mineras estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El Ministerio de Minería y Metalurgia implementará la Unidad de Monetización dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la publicación del reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, COMIBOL, sus empresas filiales y subsidiarias y las demás empresas mineras estatales deberán remitir al Ministerio de Minería y Metalurgia un inventario preliminar de todos los desmontes, colas y relaves existentes bajo su administración, incluyendo antecedentes de operaciones de disposición realizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Durante el período de elaboración del Inventario Nacional, las entidades comprendidas en la presente Ley se abstendrán de realizar operaciones de disposición de desmontes, colas y relaves que no cuenten con valoración técnica y económica actualizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

La Contraloría General del Estado iniciará la auditoría especial prevista en el artículo 19 dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la publicación de la presente Ley, de acuerdo con su programación y disponibilidad institucional, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan conforme a la Ley N.º 1178.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

Las operaciones de monetización que se encuentren en curso a la fecha de publicación de la presente Ley deberán ser comunicadas al Ministerio de Minería y Metalurgia y a la Unidad una vez constituida, a efectos de determinar su adecuación a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

La presente Ley tiene carácter especial y temporal y se aplicará exclusivamente a las materias expresamente reguladas en ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley no modifica el régimen de propiedad de los recursos naturales establecido por la Constitución Política del Estado ni transfiere derechos mineros o derechos propietarios a favor de particulares.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

Las atribuciones de la Unidad se ejercerán sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales del Ministerio de Minería y Metalurgia, COMIBOL, la Contraloría General del Estado, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y demás entidades públicas competentes.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.

Las operaciones de monetización deberán sujetarse a las disposiciones tributarias, ambientales, financieras, laborales, comerciales, de contratación y de control gubernamental que resulten aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.

La Asamblea Legislativa Plurinacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, realizará seguimiento y fiscalización periódica de la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de _____ de dos mil veintiséis años.

EZB/F.A.A.
C.c.Arch
Contacto AGP: 72399389


Edgar José Zegarra Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!